



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 02 de marzo de 2011
Nota No. 201-01-2290

Señor



Ciudad.-

Estimado



De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos con relación a los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional suscritos por la República de Panamá y el ámbito de aplicación del Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal; a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

"...listado de los países que se encuentran o se le aplicará, la doble tributación como lo señala la Ley 33 del 2010 y sobre que materia o actividad, recaerá el mismo, ya que no está comprendido explícitamente en la precitada norma fiscal..."

ANÁLISIS:

- I. Ámbito de aplicación del Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, tal como quedó adicionado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010.

El artículo 762-D del Código Fiscal, tal como quedara adicionado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 762-D. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de las disposiciones legales contenidas en este Capítulo **alcanza a cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan celebrado Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional con la República de Panamá** y que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio en el que se declare o lleve a cabo la operación.



Lo dispuesto en este artículo solamente tendrá efecto para aquellos contribuyentes que apliquen alguna de las cláusulas establecidas en los mencionados tratados o convenios.

....” (el subrayado y resaltado es nuestro)

II. Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.

Hasta la fecha, nuestro país ha negociado exitosamente trece (13) Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional con los siguientes países:

- 1) México
- 2) Italia
- 3) El Reino de Bélgica
- 4) Barbados
- 5) El Reino de los Países Bajos
- 6) Qatar
- 7) El Reino de España
- 8) Francia
- 9) El Gran Ducado de Luxemburgo
- 10) Portugal
- 11) Corea del Sur
- 12) Singapur
- 13) Irlanda

De los convenios mencionados en las líneas precedentes se han logrado firmar hasta el momento diez (10) con los siguientes países:

- 1) México
- 2) Barbados
- 3) Qatar
- 4) Portugal
- 5) El Reino de los Países Bajos
- 6) El Gran Ducado de Luxemburgo
- 7) El Reino de España
- 8) Corea del Sur
- 9) Singapur
- 10) Italia

Quedan pendientes de firma los convenios negociados con Francia, el Reino de Bélgica e Irlanda.

Adicionalmente, a la fecha, tres (3) de los trece (13) convenios son ley de la República de Panamá, a saber:

- 1) México – Ley No. 24 de 31 de mayo de 2010 publicada en la Gaceta Oficial No. 26548 del 4 de junio de 2010. Se encuentra en plena vigencia desde el 30 de diciembre de 2010.

- 2) Portugal – Ley No. 7 de 8 de febrero de 2011 publicada en la Gaceta Oficial No. 26720-C de 10 de febrero de 2011. Su entrada en vigencia se encuentra pendiente.
- 3) Barbados – Ley No. 5 de 8 de febrero de 2011 publicada en Gaceta No. 26720-B de 10 de febrero de 2011. Su entrada en vigencia se encuentra pendiente.

CONCLUSIÓN:

De lo antes expuesto se desprende que las normas contenidas en el Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal aplicarán a todas aquellas transacciones u operaciones que un contribuyente realice, sin importar el tipo de actividad a la que se dedica, con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países con quien la República de Panamá haya celebrado Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y que apliquen alguna de las cláusulas establecidas en dichos tratados o convenios debidamente ratificados y en plena vigencia.

Atentamente,

Original { (Luis E. Cucalón)
Firmado

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

LA/cv
